

INFORME DE SECRETARIAL. 1998-09661-00. Villavicencio, 27 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

Surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del
28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2000 187 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

Mediante auto del 23 de agosto de 2019, el despacho ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que informara si el señor **CRISTIAN DAVID ARIAS LEÓN**, identificado con cédula No. 1'121.929.113 laboraba en esa Institución, y en caso afirmativo desde cuándo, así como su asignación salarial, prestaciones sociales y demás factores que compongan su ingreso.

Con oficio visto al folio 221, la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante esta sede judicial, solicitó que no se hiciera entrega de títulos al señor **CRISTIAN DAVID ARIAS LEÓN**, hasta tanto se reciba respuesta de la Policía Nacional respecto de la información solicitada en auto en cita.

Mediante oficio No. S-2019-068823 / ANOPA - GRUEM 29.25 del 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, contestó al Juzgado que el señor **CRISTIAN DAVID ARIAS LEÓN**, identificado con cédula No. 1'121.929.113, se encuentra vinculado al servicio activo de esa Institución en el grado de Patrullero, nombrado con Resolución No. 00107 del 15 de enero de 2016, misma fecha en la que este inició labores. Adicionalmente aportó copia del desprendible de nómina del mes de octubre de 2019, en el que se advierte que el citado Patrullero, tiene una asignación mensual neta de 1'258.877, luego de deducciones de ley y otras.

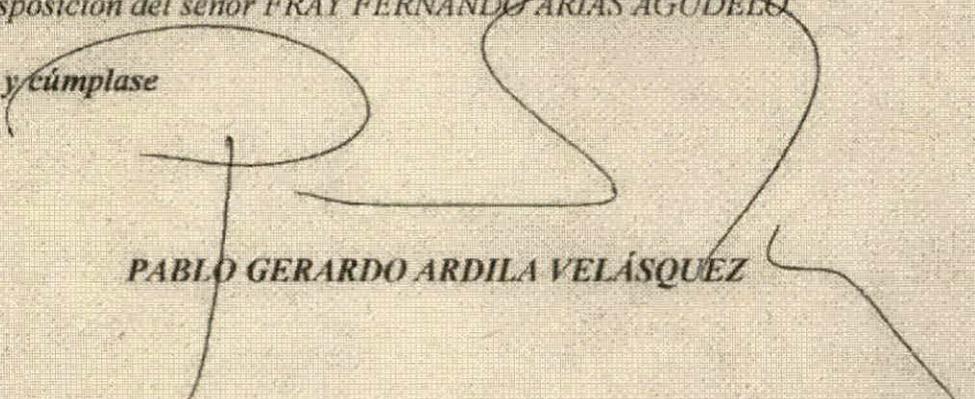
Así las cosas, comoquiera que el beneficiario de la cuota alimentaria en este proceso, a la fecha, según se desprende del registro civil de nacimiento visto al folio 3, tiene 24 años de edad cumplidos, y además ejerce como servidor público bajo las órdenes de la Policía Nacional, el **Juzgado dispone:**

Cancelar el descuento por nómina de la cuota alimentaria que se descuenta al demandado en este juicio. Por consiguiente, oficiése a CASUR comunicando la anterior determinación y remítase el oficio correspondiente vía correo electrónico, a fin de que, a partir de la fecha, no se realicen más descuentos al señor FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO, por concepto de alimentos a favor de CRISTIAN DAVID ARIAS LEÓN.

Los dineros que en la actualidad se hayan retenido al demandado por cuenta de este proceso, y se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, quedan a disposición del señor **FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 050
del 28 julio 2020 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **27 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, hágase la revisión correspondiente de acuerdo con lo informado por el señor NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA y si los títulos que reclama en su memorial visible a folios 280 y ss le corresponden por ser productos de los arriendos, realícese la corrección de las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia para que pueda hacerse efectivo el pago.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

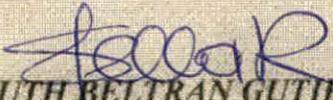
La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. **050** del **28 julio 2020**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012-00179-00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 JUL 2020

Dice el inciso 1° y 3° del numeral 3° del art. 372 del CGP, norma aplicable a los procesos de alimentos por remisión del art. 392 ejusdem, que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial puede justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y que las justificaciones que se presenten con posterioridad a la diligencia sólo serán apreciadas si se presentan en los tres (3) días siguientes a la fecha en que aquella se realizó, admittiéndose únicamente las fundadas en fuerza mayor o caso fortuito.

A su turno, el inciso 2° del numeral 4° ejusdem señala que cuando ninguna de las partes concurra a la mencionada audiencia, la misma no podrá celebrarse y vencido el término anterior sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En el presente asunto se advierte que la audiencia de que trata el art. 397 del CGP, en concordancia con el art. 392 ibidem, señalada en auto del 16 de enero de 2020¹, fue abierta en la fecha y hora estipuladas y ninguna de las partes o sus apoderados se hicieron presentes, de lo cual se dejó constancia expresa en el acta vista al folio que antecede.

Así las cosas, a la fecha se aprecia más que vencido el término de tres (3) días que tenían las partes para justificar su no comparecencia mediante alguna prueba sumaria fundada en fuerza mayor o caso fortuito, empero ninguno de los convocados procedió de conformidad, situación que configura la hipótesis prevista en las normas citadas y que dan lugar a declarar la terminación del proceso.

Consecuencialmente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

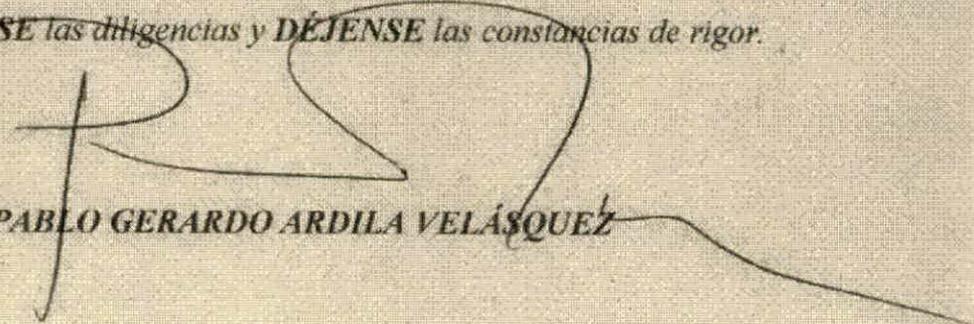
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caocq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 050

del 28 julio 2010

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio. 27 JUL 2020

ASUNTO

Decide el despacho sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada.

Señaló el libelista que en el presente asunto se configura la excepción previa contemplada en el inciso 4° del art. 523 del CGP, relativa a que la unión marital no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes.

Al respecto, dijo que en la unión marital de hecho declarada judicialmente entre la señora BLANCA NUBIA CASTRO CASTRO y el señor MARCELINO SANTIAGO LAZO, nunca hubo bienes; que el lote o terreno donde se construyó una vivienda es bien propio del demandado toda vez que fue adquirido antes de la conformación de la sociedad patrimonial.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora a través de su apoderada judicial se opuso a la prosperidad de la excepción señalando que de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, es claro que la posesión del lote denunciado como activo de la sociedad patrimonial, fue adquirida por compraventa suscrita por el demandado y el señor GILBERTO A. LOAIZA CANO, representante legal de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA SECCIONAL META, el 02 de julio de 2004, habiéndose iniciado la sociedad patrimonial el 14 de julio del 2000.

Para resolver se considera:

Para el Juzgado, el medio de excepción invocado no está llamado a prosperar, tal y como pasa a explicarse.

Para que la unión marital de hecho que se verificó entre las partes no hubiera estado sujeta al régimen de comunidad de bienes, hubiera sido necesario, por ejemplo, que previo a su inicio, las partes hubieran acudido, con las formalidades de ley, a las convenciones a las que se refieren los art. 1771 y siguientes del Código Civil, aplicables a la unión marital de hecho por disposición expresa del art. 7° de la Ley 54 de 1990, con el fin de pactar mediante capitulaciones maritales la no conformación de comunidad de bienes entre los mismos. Cuestión que no se acreditó, y por la cual este Juzgado decretó la existencia de la sociedad patrimonial.

Asimismo, una eventual sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros con un tercero, habría imposibilitado el nacimiento de la sociedad patrimonial, cuestión que tampoco se demostró en la fase declarativa de este asunto. Y es que una cosa es alegar que la unión marital no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes, y otra afirmar que determinado activo es bien propio de uno de los excompañeros y que por ello no es objeto de gananciales.

La argumentación sobre la cual el demandado edificó la excepción, no conduce a quitar a la sociedad patrimonial el efecto de conformar comunidad de bienes por el hecho de la unión marital, sino que más bien se encamina a sustraer un activo de dicha comunidad, embate que debe ser alegado por vía de objeción en desarrollo de la etapa de inventarios y avalúos.

Consecuencialmente, el medio de excepción alegado como previo, en realidad no reviste tal calidad, en efecto, no se desvirtuó la comunidad de bienes que por ministerio de la ley es connatural al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de manera que la discusión aquí planteada deberá ser presentada en la oportunidad procesal pertinente que no es otra que en la diligencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por \$250.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción alegada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado por haber sido vencido. Por Secretaría ténsense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese y cúmplase

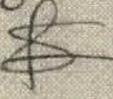
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

caq.

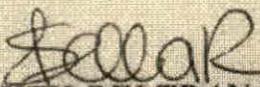

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 050 del 28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ 
 Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2014-00083-00. Villavicencio, 12 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, 27 JUL 2020

Para que estimen pertinente, se pone en conocimiento de todos los intervinientes, el informe rendido por la secuestra GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, visto a los folios 56 y 57 C.2.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

02


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del
28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00363-00. Villavicencio, 12 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

Se precisa al señor VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA que, para actuar al interior de este proceso, debe hacerlo a través de apoderado judicial toda vez que el mismo no acredita el derecho de postulación para litigar en causa propia.

En todo caso, se aclara al libelista que la cesión de derechos herenciales es un acto solemne que requiere para su validez, ser elevado a escritura pública.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del
28 julio 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00567 00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

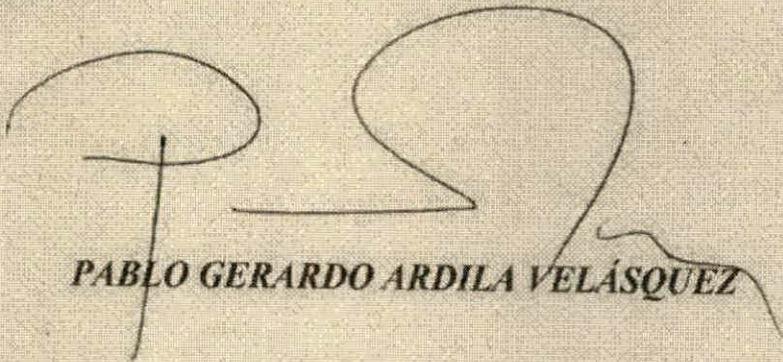
Villavicencio, **27 JUL 2020**

1.- Se acepta la sustitución del poder que hizo el estudiante de Consultorio Jurídico **ROBINSONFANDIÑO RAMOS**, al también estudiante **GIUSSEPPE GIANINNY JARA BOLÍVAR**, a quien se reconoce **personería** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Se requiere a las partes para que procedan efectuar y presentar actualización a la liquidación del crédito con miras a establecer el estado actual de la obligación alimentaria, para lo cual se deberá tener en cuenta las liquidaciones aprobadas con anterioridad y los abonos que eventualmente hubiere efectuado el ejecutado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

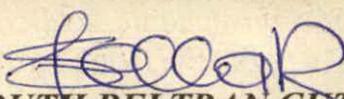

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No 050 del
28 julio 2020 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00731 00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVIENCIO**

Villavicencio, 27 JUL 2020

1.- Por error involuntario, en auto anterior el despacho designó curador ad litem a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores FANNY LUCÍA RAMOS GONZÁLEZ y LIBARDO GONZÁLEZ SÁENZ, cuando tal determinación no tiene lugar en esta clase de trámites. En efecto, de acuerdo con el art. 293 del CGP, cuando deba notificarse personalmente una providencia y el demandante o interesado en dicha actuación, manifieste que ignora o desconoce el lugar en donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado de manera personal, se procederá a su emplazamiento.

A su turno, el inciso 7° del art. 108 del CGP, señala que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En el caso de autos, conforme lo prevé el art. 523 íbidem, admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial según el caso, surtido el traslado de las excepciones previas o resueltas estas de manera desfavorable al demandado, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

Así las cosas, es evidente que la norma que regula lo concerniente a la liquidación de sociedades de gananciales, no previó la notificación personal de los acreedores de la sociedad conyugal o patrimonial, sino su mero emplazamiento, actuación que tiene por objeto dar publicidad sobre el trámite liquidatorio para que eventuales acreedores hagan valer sus créditos presentándolos en la audiencia de inventarios y avalúos, de lo que se infiere que, si no hay lugar a su notificación personal, no hay lugar a designarles curador ad litem que los represente. Y es que no tiene sentido hacer tal designación para que un profesional del derecho formule oposición al trámite liquidatorio en favor de acreedores que no han presentado sus créditos, o lo que es igual cuando no existen créditos concretos que hacer valer.

Además, en el evento en que por efectos del emplazamiento aparezcan acreedores sociales, estos deberán intervenir a través de apoderado de confianza, y en caso de que soliciten amparo de pobreza y este sea concedido, podría designárseles un curador ad litem.

Consecuencialmente se dispone:

Dejar sin valor y efecto el numeral 1° del auto del 13 de noviembre de 2019¹, en cuando designó curador ad litem a los acreedores de la sociedad conyugal, así como toda la actuación consecuyente a dicha designación, es decir, la notificación al abogado CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO y la contestación de la demanda presentada por éste, piezas procesales que se consideraran inexistentes.

2.- A expensas de la COCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS, **expídanse** las copias solicitadas al folio 53 de este cuaderno. Adicionalmente, por el medio más expedito, **infórmese** a dicha entidad que las medidas cautelares decretadas en la etapa declarativa de este proceso, continúan vigentes para la liquidación de la sociedad conyugal de los señores FANNY LUCÍA RAMOS GONZÁLEZ y LIBARDO GONZÁLEZ SÁENZ, y así se dispuso en auto del 09 de octubre de 2018².

3.- Surtido en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal **se dispone:**

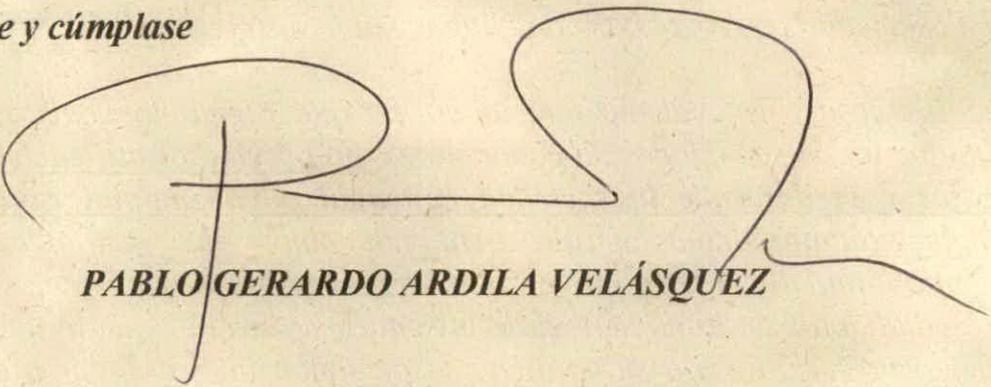
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9am del día 8 del mes Septiembre del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 050 del

28 Julio 2020


**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria**

¹ Folio 52 C.3.

² Folio 42 C.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160031200. Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio,

27 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por la FIDUPREVISORA en el párrafo tercero de su oficio del 10 de octubre de 2018, REQUIERASE a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, para que proceda a realizar lo pertinente a fin de que dicha entidad pueda ejecutar la orden de embargo y retención del 30% de las cesantías a favor del docente JORGE ENRIQUE LEON GALVIS. **OFICIESE** y envíese copia del folio 61 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 050 del 28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Stella Ruth Beltran Gutierrez

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00321-00. Villavicencio, 12 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad Litem designado a la ejecutante, para que se reproduzca el despacho comisorio ordenado con el fin de efectuar diligencia de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado **GERMÁN FABIÁN ROJAS ÁLVAREZ**, objeto de medidas cautelares, el Juzgado dispone:

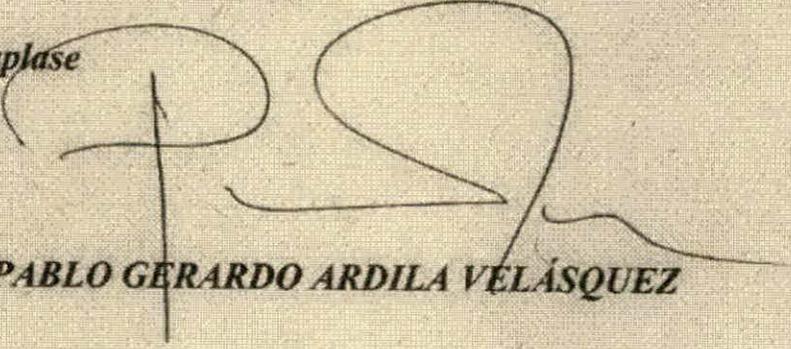
Desglósesse el despacho comisorio No. 004 librado 16 de enero de 2017 y **déjese** a disposición de la parte interesada para que proceda a su diligenciamiento ante el Juez comisionado. **Inclúyase los insertos actualizados correspondientes**, con la información de contacto del nuevo apoderado de la señora **MARTHA JANETH BOHORQUEZ LEÓN**.

Se advierte que no obstante el amparo de pobreza otorgado con los efectos a que se refiere el art. 154 del CGP, los gastos de desplazamiento y demás relacionados con la realización del secuestro, son de cargo de la ejecutante como interesada en la materialización de la diligencia.

Sobre los gastos de curaduría a que haya lugar, se resolverá una vez las cautelas decretadas cumplan su fin, y se cuente con dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado para el pago de los alimentos adeudados al menor **NICOLAS FABIÁN ROJAS BOHORQUEZ**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

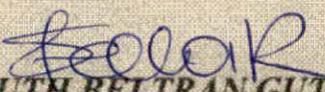

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caaq.

| | |
|--|---|
|  | |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La presente providencia se notificó por | |
| ESTADO No. <u>050</u> del | |
| <u>28 julio 2020</u> |  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL. 2016-00363 00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **27 JUL 2020**

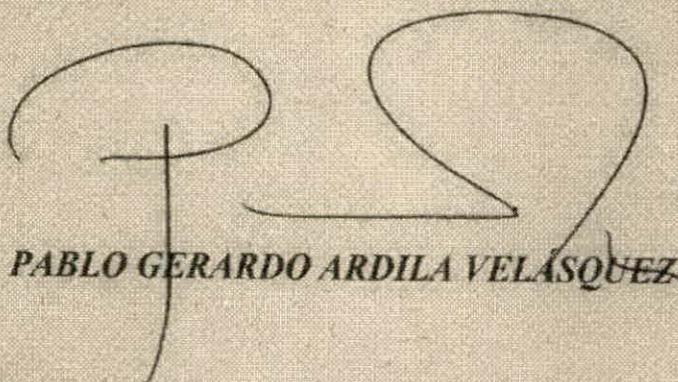
1.- Por el medio más expedito y efectivo, requiérase a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ISSAC TACHA NIÑO, para que, de manera inmediata, de respuesta al oficio No. 1953 del 11 de diciembre de 2019.

2.- En los mismos términos del oficio No. 1952 del 11 de diciembre de 2019, oficiese nuevamente al INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL, para que expida certificación actualizada de la información allí requerida, a fin de establecer si para el año 2020, la demandada continúa adelantando estudios en esa intuición.

Precítese a las entidades requeridas que la respuesta que emitan al Juzgado deberá ser remitidas al correo electrónico institucional¹.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

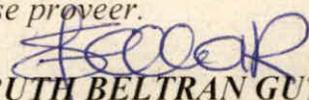

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

| |
|---|
|  |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>050</u> del <u>28 julio 2020</u>  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria |



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170036800. Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

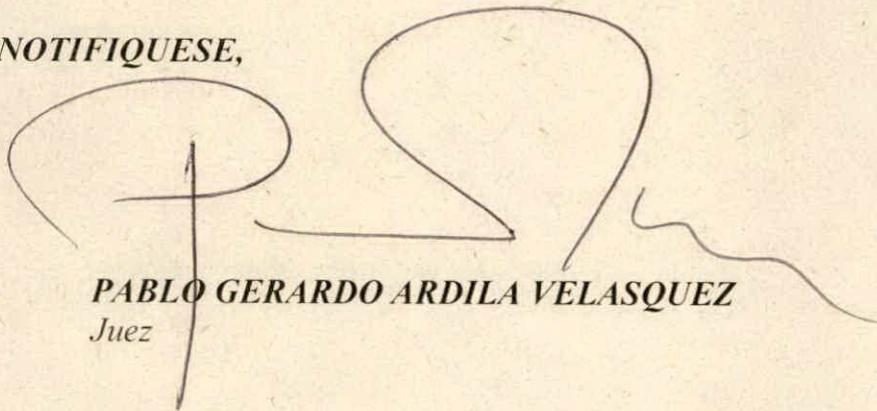
Villavicencio, **27 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1996 de 2019 los procesos de interdicción deberán ser revisados de oficio en el término allí establecido, con el objeto de determinar si la persona discapacitada requiere de la asignación de apoyos, se suspende el curso del presente trámite como quiera que no hay lugar a la designación de un nuevo guardador.

No obstante lo anterior, se dispone **PONER** en conocimiento de la Procuradora 30 de Familia esta actuación para que si lo considera pertinente actúe en favor del señor **JOSE BERNARDO HERNANDEZ GARCÍA**, atendiendo a las manifestaciones que éste hizo conforme obra en el plenario.

De otro lado, **REQUIERASE** nuevamente a la señora **LIGIA ARDILA NIEVES** para que rinda cuentas comprobadas de los bienes del señor **JOSE BERNARDO HERNANDEZ GARCÍA**. **OFÍCIESELE**.

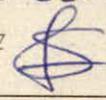
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 050 del 28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00465-00. Villavicencio, 08 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

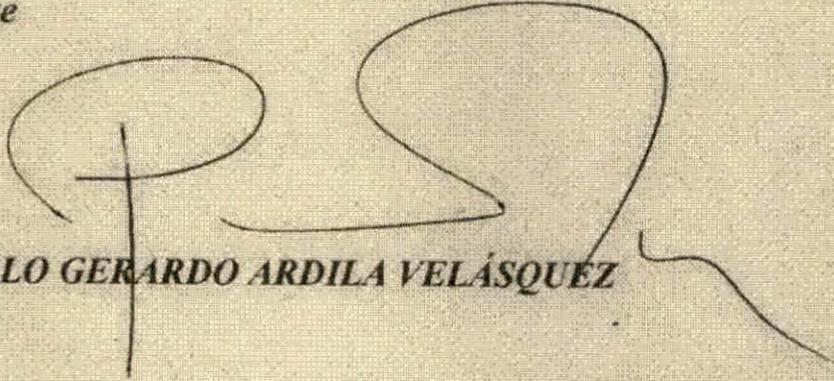
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

- 1.- *Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto del 19 de septiembre de 2019¹, que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de junio de 2018².*
- 2.- *Por lo anterior, y comoquiera que no existen más actuaciones pendientes, archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

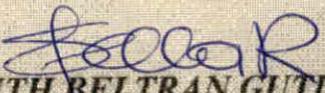
| |
|--|
|  |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>050</u> del <u>28 julio 2020</u> |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria |

¹ Folios 24 a 26 C.3.

² Folios 126 y 127 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00077 00, Villavicencio, 03 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27. JUL 2020

1.- **Téngase por contestada** la demanda por la señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA, quien se notificó de manera personal en la secretaria de este Juzgado el día 14 de febrero del año en curso, según consta en el folio 30 C.2.

2.- **Se reconoce personería** a la abogada JHAYDIVI LILIANA NUÑEZ RAMÍREZ, como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- **No se da trámite** a las excepciones formuladas con el escrito de contestación, toda vez que, los únicos medios exceptivos que proceden en el presente trámite liquidatorio, son los contemplados en el inciso 4° del art. 523 del CGP. En todo caso, se precisa que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada del 13 de noviembre de 2018, este despacho declaró que, entre las partes, existió una unión marital de hecho con sociedad patrimonial que perduró entre el 15 de marzo de 2007 y el 05 de abril de 2017¹.

4.- Surtido debidamente el traslado del auto anterior, **se dispone:**

EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** conformada por los señores HENRY GALLO CASTRO y MARTHA ISABEL MESA CEPEDA **para que hagan valer sus créditos**. En consecuencia, **PROCÉDASE** en la forma señalada en los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020². Por

¹ Folios 85 y 86 C.1.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

consiguiente, **REALÍCESE** la inclusión de los **ACREEDORES** emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caso



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 050 del

28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00343 00, Villavicencio, 08 de julio 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

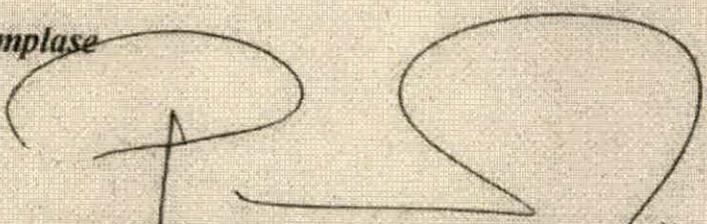
Villavicencio, **27 JUL 2020**

En atención a la más reciente normatividad adjetiva expedida por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por cuenta del virus COVID - 19, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar y flexibilizar el servicio de justicia, ajustándolo a la actual coyuntura de pandemia global, y comoquiera que la presente demanda de sucesión fue admitida en auto del 08 de noviembre de 2018, e ingresada al Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, estando pendiente efectuar el edicto emplazatorio el cual ya no se requiere con publicación en prensa, el Juzgado dispone:

Para surtir el emplazamiento de todos los interesados en esta causa conforme a lo ordenado en el auto que declaró abierto el proceso, **PROCÉDASE** en la forma indicada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10º del Decreto Ley 806 de 2020¹. En consecuencia, por Secretaría **REALÍCESE** la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caoy


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del
28 Julio 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

INFORME SECRETARIAL. 2018 00427 00. Villavicencio, 05 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

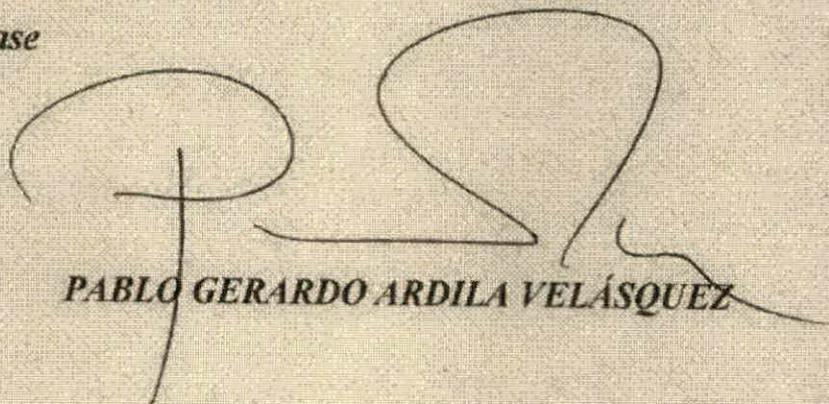
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería al estudiante de consultorio jurídico BRAYAN STIVEN ROMERO MAYORGA, este deberá aportar la sustitución de poder que debió hacerle el también estudiante de consultorio MICHAEL STTEVEN RAMÍREZ GONZÁLEZ, toda vez que el documento aportado al folio 53 C.1, corresponde a certificación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, y no al respectivo memorial de sustitución.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del
28 julio 2020 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190003600. Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **27 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Téngase por notificado personalmente el demandado y surtido el traslado de la demanda.

Cumplido lo anterior, se dispone **EMPLAZAR** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **PAOLA ANDRES CELIS VILLEGAS** y **WILLIAM HERNANDEZ MORENO** para que hagan valer sus créditos. En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso concordado con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del

28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00243 00, Villavicencio, 20 de febrero 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 JUL 2020

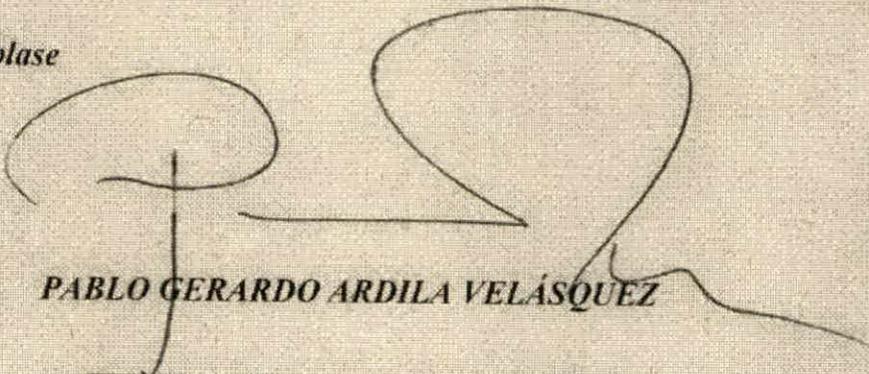
- 1.- Téngase por reasumido el poder por el abogado HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.
- 2.- Por secretaria **procédase** a la inclusión de la publicación vista al folio que antecede (48 C.1), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.- Para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, actuación que se precisa, a la fecha no se encuentra acreditada, en plenario toda vez que si bien en el memorial visto al folio 47 C.1, la parte actora indicó haber realizado todas las publicaciones de ley ordenadas en el proceso, sólo aportó copia de la publicación en donde se emplazó a los demandados JOAN ANDERSON y ARELIS REY CALDERON, menores de edad representados por su progenitora la señora MILENA CALDERON MORALES.

Así las cosas, se dispone:

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISNEY REY SÁNCHEZ (q.e.p.d.) en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020¹. En consecuencia, por Secretaría **realícese** la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 050 del
28 julio 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190031000. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **27 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandante y como quiera que es procedente, de conformidad con lo normado por el Art. 108 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **JOSE DE LA CRUZ SANTA ALAPE**. En tal virtud efectúese la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría, Procédase tal como corresponda.

Se advierte, que el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 050 del 28 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **27 JUL 2020**

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, los señores GIOVANNY ALEXI CASTAÑEDA SÁNCHEZ y ZORAIDA PARRADO PUERTA, han promovido demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los cónyuges contrajeron matrimonio religioso el 20 de diciembre de 2009, inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.

Dentro del matrimonio procrearon a GIOVANNY SEBASTIÁN CASTAÑEDA PARRADO, quien es menor de edad.

De mutuo acuerdo, los demandantes han decidido adelantar el divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, para lo cual, ante autoridad competente acordaron las obligaciones que les asiste para con su menor hijo. De otro lado, precisaron no hacerse reclamación de alimentos entre ellos; la señora ZORAIDA PARRADO PUERTA, afirmó no encontrarse en estado de embarazo y manifestaron que el domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal 9ª del art. 154 del CC, y se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 05 de febrero 2020, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con su presentación.

El Ministerio Público fue notificado el 21 de febrero de 2020, y con memorial del día 28 del mismo mes y año, intervino para solicitar que se accediera a las pretensiones, y se refrendara el acuerdo conciliatorio al que los cónyuges llegaron respecto de los derechos y obligaciones para con el menor GIOVANNY SEBASTIÁN CASTAÑEDA PARRADO.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 9.

Para que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; con la demanda acompañaron documento suscrito ante Notario en el que hacen tal manifestación y establecen la forma en la que habrán de cesar los efectos de su matrimonio religioso. Dicho documento en lo pertinente se resume en lo siguiente¹:

“...1º. Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil...”.

2º Que en nuestra relación matrimonial se procreó a GIOVANNY SEBASTIÁN CASTAÑEDA PARRADO, quien a la fecha tiene 11 años de edad y con relación a sus Derechos Sustanciales como menor de edad, ya se suscribió un acuerdo ante el I.C.B.F. de la ciudad, según acta de fecha 25 de octubre de 2016, la cual solicitamos se tenga en cuenta al momento de proferir sentencia.

3º Que nosotros (...) no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos (...) cada uno velará por nuestro propio sustento.

4º. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

5º Que fijemos residencias separadas.

6º ZORAIDA PARRADO PUERTA, no me encuentro actualmente en estado de embarazo...”.

Para el Juzgado, el anterior acuerdo es un reflejo de la manifestación legítima de los cónyuges de querer divorciarse. En cuanto a los derechos que asisten al menor GIOVANNY SEBASTIÁN CASTAÑEDA PARRADO, se tiene que, conforme al acta de conciliación del 25 de octubre de 2016, suscrita por aquellos ante el Defensor de Familia del ICBF², todo lo relacionado con la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos del referido menor quedó debidamente establecido; en efecto, la custodia y cuidado personal del niño GIOVANNY SEBASTIÁN está a cargo de su progenitora; el padre tiene un régimen de visitas libre y debe suministrar a su hijo cuota mensual de alimentos.

¹ Folio 13.

² Folios 10 y 11.

Así las cosas, el despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado el 20 de diciembre de 2009 entre los señores GIOVANNY ALEXI CASTAÑEDA SÁNCHEZ y ZORAIDA PARRADO PUERTA, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio el 02 de junio de 2017, e inscrito bajo el indicativo serial No. 07180442.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores GIOVANNY ALEXI CASTAÑEDA SÁNCHEZ y ZORAIDA PARRADO PUERTA.

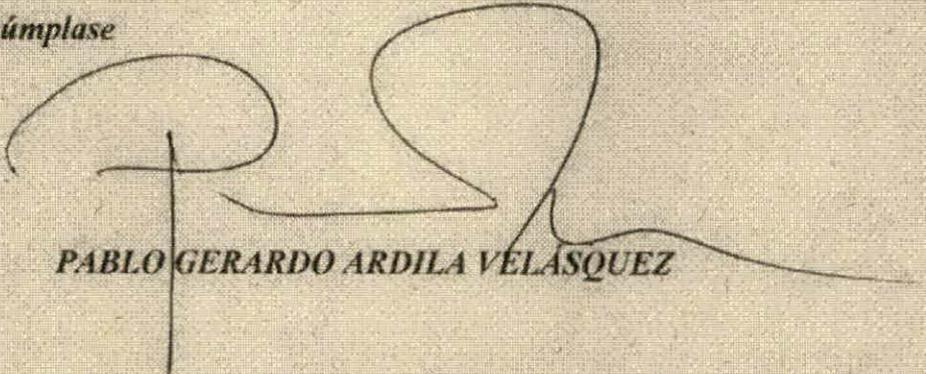
TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los excónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores GIOVANNY ALEXI CASTAÑEDA SÁNCHEZ y ZORAIDA PARRADO PUERTA, el cual conforme al documento visto al folio 13 del plenario, y que fue detallado en la parte considerativa de esta sentencia, acredita que los derechos del menor GIOVANNY SEBASTIÁN CASTAÑEDA PARRADO se encuentran garantizados en los términos y de conformidad con el referido acuerdo y la conciliación celebrada el 25 de octubre de 2016 ante el Defensor de Familia del ICBF. Asimismo, cada cónyuge se hará cargo de su propia manutención.

QUINTO: SIN condena en costas por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVIGENCIO - META

El anterior auto se notificó por Estado NO 050
Hoy 28 julio 2020

Secretaría